



RESOLUCIÓN N°020-DJ-DG-AAC

EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD AERONAUTICA CIVIL
en uso de sus facultades legales y;

CONSIDERANDO:

Que el artículo 63 de la Ley 21 de 29 de enero de 2003, define como superficies de despeje, las áreas en el espacio ubicadas sobre la superficie de los aeropuertos y sus inmediaciones, donde por disposición de la Autoridad Aeronáutica Civil las construcciones y plantaciones están limitadas en altura. La Autoridad Aeronáutica Civil determinará para cada aeropuerto, las superficies de despeje, así como la altura máxima de las construcciones y plantaciones que se ubiquen bajo tales superficies, las cuales no se pueden adelantar ni establecer sin el permiso previo de dicha Autoridad.

Que la sociedad **LARAI PENONOME, S.A.**, sociedad anónima debidamente inscrita a la Ficha 612445, Documento 1329177, de la Sección de Persona Mercantil del Registro Público, por medio de su apoderado legal, el Licdo. **DANILO R. CABALLERO M.**, presentó solicitud de Evaluación Aeronáutica, para erigir Estructura Vertical (**Proyecto de Urbanización Comercial y Residencial – Primera Etapa**), con altura máxima de 15.00 m, en el sitio localizado en el poblado Penonomé, Corregimiento de Penonomé Cabecera, Distrito de Penonomé, Provincia de Coclé.

Que la Unidad de Evaluación, Certificación y Vigilancia de la Sub-Dirección General de la Autoridad Aeronáutica Civil en su Evaluación Aeronáutica que consta a fojas 23 y 24, señaló que: "... La estructura vertical (**Proyecto de Urbanización Comercial y Residencial- Primera Etapa**), estará localizada bajo la **Superficie de Transición**, correspondiente al Aeródromo de Penonomé sin penetrarla Internacional; razón por la cual se recomienda la **NO OBJECION** a la solicitud de Evaluación Aeronáutica. No debe utilizarse material reflectante en el acabado final de la construcción (ventanas, paredes, y demás), el techo debe ser de color rojo matte para no perjudicar la visión del personal aeronavegante...".

Que en el mismo sentido, y mediante Memorando (DNA/119/2013) de 31 de enero de 2013, la Dirección de Navegación Aérea de la Autoridad Aeronáutica Civil manifestó la **NO OBJECIÓN** a la permanencia de la estructura en el sitio solicitado por la sociedad **LARAI PENONOME, S.A.**, en base a la evaluación de la Unidad de Planificación del Espacio Aéreo; mediante la cual se determinó que:

- "... La estructura en mención se ubicara en el Área II del Plano Básico de Zonificación de Ruido, sin presentar afectación a los procedimientos establecidos para el aeródromo de Penonomé;
- No afectará las mínimas de ruta; ni de vector radar;
- No afectará las ayudas a la navegación, ayudas visuales ni las comunicaciones aeronáuticas...".



Resolución No.020-DJ-DG-AAC

Pág. No. 2

Que mediante Memorando SDG/EVALCERT/069-13 de 2 de febrero de 2013, la Sub Dirección General de la Autoridad Aeronáutica Civil, solicita que en base a la conclusión de la evaluación aeronáutica efectuada a la solicitud presentada por la sociedad **LARAI PENONOME, S.A.**, se gestione conformidad aeronáutica.

EN CONSECUENCIA;

RESUELVE:

PRIMERO: Manifestar la **NO OBJECIÓN** para que la Sociedad **LARAI PENONOMÉ, S.A.**, proceda a erigir la estructura vertical (*Proyecto de Urbanización Comercial y Residencial – Primera Etapa*), con altura máxima de 15.00 m, en el sitio localizado en el poblado Penonomé, Corregimiento de Penonomé Cabecera, Distrito de Penonomé, Provincia de Coclé.

Coordenadas Geográficas 08° 30' 13.0 " N / 080° 21' 42.0 " W (Datum: NAD- 27); elevación en el sitio de 71.43.00 m AMSL y elevación total de la estructura de 86.43 m AMSL.

SEGUNDO: Se **APERCIBE** a la Sociedad **LARAI PENONOME, S.A.**, los siguientes señalamientos:

SEÑALIZACIÓN E ILUMINACIÓN

- **Diurno (pintura):** N/A
- **Nocturno (iluminación):**
 - 4 luces superiores, en cada esquina del edificio, de baja intensidad; tipo: "B", color: rojo. Tipo de señal: Fija con intensidad de 200 cd.

TERCERO: No debe utilizarse material reflectante en el acabado final de la construcción (ventanas, paredes, y demás), el techo debe ser de color rojo matte para no perjudicar la visión del personal aeronavegante.

CUARTO: El incumplimiento del requisito de señalización e iluminación (diurno y nocturno) correspondiente a esta estructura, motivará sanciones al propietario. El reincidir causará la cancelación de la evaluación aeronáutica y por ende el desarme o demolición inmediata de la estructura.

QUINTO: SE ADVIERTE al solicitante que después de ser notificado tiene un período de dieciocho (18) meses para concluir la construcción. De no hacerlo y transcurrido este término deberá realizar nuevos trámites para obtener la no objeción de la solicitud.

SEXTO: Contra la presente resolución proceden los recursos de reconsideración y/o apelación dentro del término de cinco (5) días hábiles a partir de la fecha de su notificación.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 63 de la Ley N° 21 del 29 de Enero de 2003, Resolución N° 019-JD del 04 de Julio de 1990, Resolución N° 007-JD del 20 de febrero de 2009, Resolución No. 014 JD del 5 de junio de 2009, y Libro XXXV del Reglamento de Aviación Civil de Panamá (R.A.C.P.).

Dado en la Ciudad de Panamá a los seis (6) días del mes de febrero de dos mil trece (2013).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


RAFAEL BARCENAS
Director General

